

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, pendiente de tomar una medida de saneamiento y proceder a remitir el proceso por competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

Sírvase proveer.

Manizales, 12 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 986

Proceso: REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
Demandante: DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO
Demandados: NILSON OCAMPO MORALES en calidad de
adquiriente de los derechos sucesorales de
la señora PAOLA ANDREA PATIÑO
BUITRAGO.
Radicado: 170014003005-2022-00302-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** promovido por la señora **DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.316.162, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **NILSON OCAMPO MORALES** en calidad de adquiriente

de los derechos sucesorales de la señora **PAOLA ANDREA PATIÑO BUITRAGO** procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a tomar una medida de saneamiento frente al presente proceso de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**. Lo anterior se debe a que al presente proceso se le impartió el trámite de proceso verbal sumario, siendo correcto el procedimiento establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, es decir, un proceso liquidatorio.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que dicha normatividad establece que este tipo de proceso debe ser conocido por el mismo juez ante el cual cursó la sucesión. Por tanto, al revisar el expediente en su integridad, se observa que el proceso de sucesión de la causante **MAYURI O MARÍA MAYURI O MARÁ MAYERI BUITRAGO GÓNZALEZ** fue conocido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**. Las sucesiones se encuentran bajo los radicados 17001400300320110068000 y 17001400300320150029600, y en este último se observa que dicho juzgado emitió sentencia de única instancia el 12 de octubre de 2016.

En consecuencia, este despacho procederá a realizar una medida de saneamiento dentro del presente proceso y dejará sin efecto el trámite verbal sumario impartido. En su lugar, se remitirá por competencia al mencionado juzgado, a fin de que allí se adelante el correspondiente proceso de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1- Mediante auto interlocutorio Nro. 1220 del 07 de julio de 2022, se admitió la presente demanda. Se le dio el trámite previsto para el proceso verbal sumario y se ordenó notificar a la parte demandada, haciéndole saber que disponía de un plazo de diez (10) días para contestar la demanda. Posteriormente, se decretó la medida cautelar solicitada.

- 2- En el transcurso de la presente causa, el abogado GERMÁN ANTONIO GIRALDO PÉREZ aportó un poder debidamente conferido para representar los intereses del demandado NILSON OCAMPO MORALES. En consecuencia, este juzgado, mediante el auto Nro. 2081 del 31 de octubre de 2022, lo tuvo por notificado por conducta concluyente.
- 3- Dicho auto se notificó por estados el 01 de noviembre de 2022. Sin embargo, según consta en el "Archivo 31" del presente expediente, el día 04 de noviembre de 2022 se envió al apoderado una copia del expediente. Por tanto, los plazos empezaron a correr desde esa fecha.
- 4- En ese sentido, mediante el auto Nro. 808 del 14 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada fuera del término la demanda, ya que no se tuvo en cuenta el memorial presentado por el abogado GERMÁN ANTONIO GIRALDO PÉREZ el día 22 de noviembre de 2022, aportando la correspondiente respuesta.
- 5- Cabe mencionar que los plazos para contestar transcurrieron de la siguiente manera: el 01 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente y el 04 de noviembre de 2022 el despacho remitió el expediente, según consta en la Constancia del Envío de Expediente. A partir del día siguiente, comenzaron a correr los plazos.

Los plazos para contestar fueron los siguientes: 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022.
- 6- Dentro del plazo establecido, es decir, el 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 7- Se llevó a cabo la notificación de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y, una vez vencido el plazo de traslado, la parte interesada no realizó ningún pronunciamiento.
- 8- En vista de lo anterior, el 31 de marzo de 2023 se remitió el presente proceso a despacho en aras de programar la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En ese momento, este despacho se percató de que se le había asignado un trámite incorrecto al presente proceso, ya que se le otorgó el trámite de un proceso verbal

sumario en lugar del procedimiento establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, es decir, un proceso liquidatorio.

9- En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso, que establece el fuero de atracción para determinar la competencia del despacho que debe conocer del presente proceso, se determina que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** es el encargado de llevar a cabo este proceso de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, y no este despacho.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que, mediante el auto interlocutorio Nro. 1220 del 07 de julio de 2022, se admitió el presente proceso, al cual se le otorgó el trámite de un proceso verbal sumario de acuerdo con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte demandada por un plazo de 10 días.

Sin embargo, este despacho se percató de que, mediante el auto del 24 de mayo de 2022 emitido por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, se rechazó de plano la solicitud del trabajo de refacción y se remitió a los juzgados civiles municipales para llevar a cabo dicho trámite. No obstante, debido a las inconsistencias presentadas en el escrito de demanda, este despacho cometió un error involuntario al adelantar un trámite verbal sumario, cuando el procedimiento correcto sería el de un proceso liquidatorio, de acuerdo con el artículo 518 del estatuto procesal vigente.

En ese sentido, de acuerdo con la indicación del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, el proceso a llevar a cabo es el de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, y se observa que el trámite de sucesión de la fallecida **MAYURI O MARÍA MAYURI O MARÁ MAYERI BUITRAGO GÓNZALEZ** fue llevado a cabo en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**. Por tanto, este despacho considera apropiado remitirlo a dicho despacho, ya que es el

competente para ello. Cabe destacar que el artículo 518 del Código General del Proceso establece las reglas para la partición adicional y determina que el mismo juez que conoció del proceso de sucesión debe conocer de la refacción del trabajo de partición. Toda vez que el artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. **De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.** Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517. (Negrillas con intención).

Visto lo expuesto anteriormente, resulta evidente para esta judicatura que todos los asuntos relacionados con la **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** deben ser resueltos por el mismo juez que conoció del proceso de sucesión de la fallecida **MAYURI O MARÍA MAYURI O MARÁ MAYERI BUITRAGO GÓNZALEZ**, es decir, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, de acuerdo con lo establecido por la disposición legal expresa. En consecuencia, este despacho carece de competencia para resolver el conflicto planteado.

Así, a esta Juzgadora le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**.

En virtud de lo expuesto, se observan irregularidades que podrían afectar la validez del proceso, por lo tanto, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a anular el auto Nro. 1220 del 07 de julio de 2022, en el cual se admitió el presente proceso y se le otorgó el trámite de un proceso verbal sumario de acuerdo con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte demandada por un plazo de 10 días, otorgándole al proceso el trámite de un proceso declarativo.

Además, tras analizar la totalidad de los documentos presentados en el expediente, se determina que el juez competente para resolver el litigio planteado es el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, tal como se mencionó anteriormente. En consecuencia, se rechaza de plano la presente demanda de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES**, promovida por la señora **DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.316.162, por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio Nro. 1220 del 07 de julio de 2022, a través del cual se admitió el presente proceso, el cual se le impartió el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de 10 días.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES,** por carecer de competencia de conformidad con el artículo 518 del estatuto procesal vigente.

TERCERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES,** promovida por la señora **DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.316.162, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por secretaría remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,** una vez comunicada y ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 066 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria